

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **180/15B**, al que se acumularon los expedientes números **181/15-B, 201/15-B y 202/15-B**, iniciados por las quejas de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX**, por considerar que fueron vulnerados sus derechos humanos que atribuyeron al **licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato.**

Sumario: La parte lesa refirió que sólo se les permite salir de su celda una hora al día, así como una vista al mes de dos horas; no tienen acceso a educación, actividades deportivas, culturales ni laborales.

Indican que no fueron notificados, ni se les explicó el motivo de su traslado del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, al homólogo en Valle de Santiago, Guanajuato y que a su vez no se le informó del motivo de su ubicación en los dormitorios habilitados como de Alta Seguridad.

XXXXX y XXXXX, indicaron que la comida que les dan es insuficiente; sumado a ello la primera en mención, agregó que el agua que les dan para beber en bolsas está salada.

XXXXX, se dolió porque la despiertan a las cinco de la mañana todos los días para su aseo personal, lo que hace con agua fría.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Incomunicación.

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX se dolieron de que solo se les permite salir de su celda una hora una vez al día y que las visitas familiares sólo se les permiten una vez al mes, pues aludieron:

XXXXX: *"...el día 13 trece de mayo del año que corre, fui trasladada del centro penitenciario de Acámbaro, Guanajuato... solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, sólo se me permite una visita por mes y sólo dos horas con mi familia, estoy sentenciada por el delito de secuestro, la comida es poca, el agua que nos dan a beber en unas bolsas es salada..."*

XXXXX:

"...estoy encerrado 23 veintitrés horas, solo 1 hora salgo a caminar, no se me permite trabajar, ni estudiar, la comida es de mala calidad, en ocasiones huele mal, una visita se me permite por mes y solo una llamada por semana..."

XXXXX: *"...me encuentro en el dormitorio "2 dos" donde estoy encerrado 23 veintitrés horas, sólo se me saca a caminar 1 una hora, no hay tienda, no se me permite trabajar ni estudiar, la comida es insuficiente y nunca se me justificó el motivo de mi traslado, ni el por qué estoy bajo este régimen tan estricto..."*

XXXXX: *"...estoy actualmente procesada por el delito de secuestro, considero que en las condiciones en las que estoy viviendo violentan mis derechos humanos, donde solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no hay tienda, solo se me permite una visita por mes y solo dos horas con mi familia, una llamada telefónica por semana... sufro de varices y dolor de espalda y con la hora que tengo para caminar no es suficiente para mi problema de varices en mis piernas, por lo que en ocasiones me siento mal, pero no les digo a las custodias porque no quiero problemas...diario nos levantan a que nos bañemos a las 5:00 de la mañana en nuestra celda, y como no hay cortinas nos observan, las custodias tienen sus rostros cubiertos, por lo que no puedo señalar a las custodias y eso tal y como lo dije es diario...no permitiéndome trabajar ni estudiar..."*

Al respecto el licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, aludió que los internos se encuentran reclusos por delitos catalogados como graves y por ello son considerados de alta peligrosidad, lo anterior al considerar perfiles psicológicos y criminológicos, por lo que precisó que requieren medidas distintas al resto de los demás internos, no obstante lo anterior tienen derecho a recibir visitas por locutorios, íntimas y especiales, al asentar en su informe lo siguiente:

"...en fecha 11 de mayo de 2015 mediante sesión extraordinaria transcrita en acta 15/2015, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato., solicitó el traslado urgente de los inculcados (a). Es preciso señalar que de acuerdo a los estudios de personalidad (psicológico y criminológico), se tratan de unos internos (a) que requieren medidas especiales de seguridad; y toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio 'modelo de alta seguridad para delincuencia organizada e internos que requieran medidas especiales de seguridad', que a su vez opera con sus "protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad", es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el Dormitorio seis y dos del sector femenino y varonil respectivamente de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el acta Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2015..."

En respaldo de la manifestación de la autoridad penitenciaria se cuenta con el **Acta Extraordinaria de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, número **15/2015**, dentro de la cual una vez que se analizaron los resultados de las pruebas psicológicas y criminológicas de los internos inconformes, se tomó en cuenta el delito por el cual son procesados, mismos que son calificados como graves (fojas 81, 85, 102, 104) con los se determinó que dichos internos, requieren un tratamiento especial por tener características peculiares de peligrosidad que ponen en riesgo a la comunidad penitenciaria, determinando así el marco legal aplicable a la materia, una vez que se llevó a cabo el proceso correspondiente, realizar su traslado al Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, que por sus instalaciones, líneas y normas de seguridad, así como el personal especializado para albergar a los internos cuyo perfil criminal sea similar, que en conjunto reúne las Medidas Especiales de Seguridad requeridas para el tratamiento de los hoy agraviados, pues se lee.

*“...Una vez analizado lo vertido en párrafos anteriores, la opinión UNÁNIME de quienes integramos este Cuerpo Colegiado, es que se solicite autorización a nuestro Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, para que los internos... puedan ser reubicados a **“otro Centro Penitenciario que cuente con las condiciones idóneas de seguridad e infraestructura y personal suficiente para albergar a este tipo de internos y con un área de seguridad especial para internos de alta peligrosidad”**, pues los mismos requieren de Medidas Especiales de Seguridad, y con un Nivel de Custodia V, de acuerdo al Modelo Integral de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, que consiste en una supervisión directiva constante y estrecha tanto en su estancia como fuera de ésta, evitando su movimiento interior y exterior sin autorización y bajo condiciones pertinentes... RESUELVE... Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario por Unanimidad de Votos acordamos que debido a motivos de seguridad se solicite la autorización a nuestro Director General, para que los internos... puedan ser trasladados de manera URGENTE a **“otro Centro Penitenciario que cuente con las condiciones idóneas de seguridad e infraestructura y personal suficiente para albergar a este tipo de internos y con un área de seguridad especial para internos de alta peligrosidad...”**”.*

En este sentido la autoridad dio cumplimiento a lo establecido por el órgano Colegiado en el Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria **15/2015**, determinando la ubicación de quienes se duelen al área sujeta al “Modelo de Alta Seguridad” para la Delincuencia Organizada e Internos que Requieren Medidas Especiales de Seguridad, como consecuencia la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

“artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

*De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen*

en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)."

De lo anterior resulta que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad aplicados a los inconformes, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito. De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Incomunicación**.

II. Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación

Los agraviados se duelen de no permitírseles realizar ningún tipo de trabajo, estudio o actividad física, sobre el particular es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

"...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario..."

"...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar..."

"...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación..."

"78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos"

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

"... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir..."

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *"Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos*

para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUEL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dolid **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato. Así mismo, se sirva verificar que los internos de mérito reciban agua y comida adecuada e higiénica, así mismo puedan bañarse con agua caliente, sin ser observadas ni observados.

III.- Ejercicio indebido de la función pública en la modalidad de Falta de Diligencia

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, aseguran que no se les notificó ni explicó el motivo de su traslado del Centro Estatal de Reinserción Social en Acámbaro, Guanajuato, ni su ubicación en los dormitorios en 2 área varonil y 6 sector femenino, de acuerdo al sexo, habilitados como de “Alta seguridad”, inconformándose en consecuencia, por esta omisión, que atribuyen al Director del Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, pues aludieron:

XXXXX: *“...nunca se me notifico el motivo de mi traslado a este centro penitenciario, ni por qué estoy en un área de máxima seguridad en este centro penitenciario...”*

XXXXX: *“...a la fecha no se me ha notificado el motivo de mi traslado, ni el por qué actualmente estoy en el dormitorio “2 dos”... esa boleta que enviaron, es la hoja que me dieron sin permitirme leer, sólo me dijeron que era para mandar mis cosas pero como me sacaron en la madrugada no me dieron oportunidad de nada...”*

XXXXX: *“Sigo sosteniendo mi queja, yo no firmé ninguna notificación de traslado, sólo me sacaron en la madrugada para trasladarme...”*

XXXXX: *“...nunca se me explico el motivo de mi traslado... no se me notifico en este centro por qué estoy en un área de alta seguridad...”*

“...no me dieron esa boleta que dicen para firmar, ni cuando me trajeron ni cuando llegué, yo del traslado ya no digo

nada...”

La autoridad señalada como responsable negó tales acusaciones, aseverando que se les notificó a los internos tanto de su traslado, como del dormitorio al que fueron asignados, y como prueba de ello anexó el Acta Extraordinaria número **15/2015**, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social en Acámbaro, Guanajuato, de fecha **11 once de mayo de 2015** dos mil quince, en la que **se determinó su traslado**, así como las respectivas notificaciones que se realizaron a la parte lesa. Así, obran dentro del cúmulo de pruebas cuatro boletas de traslados del 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, atendiendo al oficio número **DGSP-2020/2015-T12**, en la que se indica que el traslado es por seguridad y por mandamiento judicial (fojas 117 a 120); en **tales notificaciones constan plasmadas las firmas de que fueron debidamente notificados los ahora inconformes**.

Así mismo, la autoridad penitenciaria agregó al sumario copia certificada el Acta que se levantó con motivo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro, fechada el **13 trece de mayo de 2015** dos mil quince, en el que se determinó la ubicación en esos dormitorios apegados al “Modelo de alta Seguridad” para la Delincuencia Organizada e Internos que Requieran Medidas Especiales de Seguridad, así como a los “Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad”; sin embargo, contrario a lo que indica la parte lesa, obran glosados al sumario copia certificada de las notificaciones de la determinación de ubicación de dormitorio que se analizó en la Sesión Extraordinaria que se alude sobre las notificaciones de **XXXXX** y de **XXXXX** (foja 125, 126) se observan las firmas de éstos, quedando así enterados de la determinación en cuestión; las que corresponden a la quejosa **XXXXX** y **XXXXX**, se advierte la leyenda “se negó a firmar quedando enterada del documento” (foja 124 y 127).

Sin embargo, se relaciona la mención de **XXXXX**, al conocer el sentido del informe de la autoridad penitenciaria, refiriendo: *“...del traslado ya no digo nada...”*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados. Así mismo, se sirva verificar que los internos de mérito, reciban agua y comida adecuada e higiénica; así mismo puedan bañarse con agua caliente y sin ser observados ni observados, lo anteriormente expuesto en atención a la dolida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, dolido por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.